

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PORTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

A pesar de las continuas excitaciones que por este Gobierno civil se han dirigido á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, para que con preferente atención cumplan el ineludible deber de satisfacer los haberes de los Maestros de Instrucción primaria, todavía hay algunos que olvidan tan sagrada obligación, con daño de la enseñanza, descrédito de la provincia y olvido de los derechos y consideraciones á que es acreedor el Magisterio. Es preciso que concluya de una vez esta negligencia, estando resuelto á que en adelante pueda este Gobierno anunciar con orgullo en cada trimestre que todos los Municipios tienen al corriente las obligaciones de primera enseñanza. A los que en

la actualidad estén en descubierto respecto á este asunto, les prevengo que si en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, no ofician á este Gobierno civil de quedar satisfechos todos los atrasos á los Maestros respectivos, tomaré con toda severidad las medidas necesarias que me conceden las leyes y Reales órdenes que rigen en la materia, para que sea un hecho el exacto é inmediato cumplimiento de las mismas disposiciones.

Segovia 4 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 94.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso que hallándose de tránsito se fugó de la cárcel del Pedroso (Salamanca) á las once de la noche del día 1.º del actual, cuyo nombre y señas son: Bernardino Barrios García, licenciado del penal de Valladolid, de 30 años de edad, estatura regular, color moreno; viste pantalón, chaqueta y boina negros, corbata blanca y azul y botas nuevas con punta calada.

En su consecuencia encargo á

los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Segovia 5 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 95.

El Alcalde de Cercedilla (Madrid), participa á este Gobierno que en la noche del 28 al 29 del mes próximo pasado, fué robada una caballería de aquel término municipal, de la propiedad de Eugenio Toribio Herranz, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre.

Segovia 5 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas de la caballería.—Un caballo capón, pelo negro, cola recortada, un poquito vieso de las manos, con las patas pisa de punta,

una rozadura en la cruz sin pelo, de seis cuartas á seis y media de alzada, sin hierro, detras de las orejas se le conoce una rayita blanca.

Señas del que se supone autor del robo.—Americana negra, pantalón rayado, sombrero negro.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se previene, que el período voluntario para la cobranza de cédulas personales, correspondientes al ejercicio de 1890-91, se halla abierto á partir del día de hoy; debiendo proveerse de dicho documento los individuos sujetos al impuesto en las Alcaldías respectivas, si son vecinos de pueblos no cabezas de partido, en las Administraciones subalternas de Hacienda los vecinos de aquellas, recibéndolos los de la capital en sus domicilios, pudiendo no obstante estos adquirirla en la oficina del Recaudador de Contribuciones, sita en la calle Ancha, núm. 4, durante los días y horas que han sido previamente señalados.

Segovia 4 de Agosto de 1890.
 —José López de Cerain.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Junio último el expediente instruido para la ejecución de las obras necesarias en el edificio de la propiedad del Estado que ocupan las oficinas de esta Delegación, y debiendo contratarse este servicio en subasta pública, se anuncia por medio del presente, advirtiéndose que la subasta ha de verificarse con arreglo estricto al pliego de condiciones económicas que integramente á continuación se inserta, y al presupuesto, memoria y pliego de condiciones facultativas que constan en dicho expediente, y estarán de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, todos los días hábiles y horas ordinarias de oficina, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde el en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales hasta el anterior inclusive al en que tenga lugar la subasta.

Segovia 2 de Agosto de 1890.— El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta de las obras proyectadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, que se forma por duplicado, en virtud del párrafo 2.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de fecha 31 de Agosto de 1889.

1.ª La subasta se efectuará, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con anticipación de treinta días, el 10 de Septiembre de 1890, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda que presidirá el acto, con asistencia de los señores que componen la Junta de subastas.

2.ª El tipo máximo para la subasta lo será la cantidad de tres mil ciento setenta y cinco pesetas, veinte y dos céntimos á que asciende el presupuesto de las obras. Las proposiciones que excedan de esta suma, serán desechadas en el acto.

3.ª Para poder interesarse en el remate, deberán los licitadores ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta, y acompañar al resguardo respectivo con los pliegos de oferta. Así mismo acompañarán sus cédulas personales.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se estampa, y presentadas en pliegos cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los portadores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se los vaya numerando. Una vez entregados los pliegos no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiese presentado la proposición más

ventajosa para los intereses de la Hacienda, es decir la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. No obstante el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza provisional que hubiese prestado, devolviéndose los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral por espacio de quince minutos entre los firmantes de los que hubiese causado el empate y el remate se adjudicará al que ofreciese mayores ventajas; pero si no se obtuviese resultado, se hará la adjudicación á favor de aquel de los antedichos que con anterioridad hubiesen presentado su pliego.

8.ª Inmediatamente que la Superioridad haya aprobado el remate, se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de ocho días á contar desde la fecha de la notificación, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el servicio y otorgar la correspondiente escritura de obligación; y si así no lo hiciese ó no cumplierse las condiciones establecidas ó abandonase el servicio, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, así como al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la administración.

9.ª El contratista se obliga á comenzar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le hubiese notificado la aprobación definitiva del remate y á terminarlas en el plazo de cincuenta días contados desde la referida notificación, á menos que ocurriesen circunstancias que á juicio del Arquitecto Director, justificaran el retaso.

10. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas y si las hallase ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobado, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta que firmarán con él el Administrador de Propiedades y el contratista, y que será remitida á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

11. Así mismo el Arquitecto practicará la medición y valoración de las obras hechas, formando en su consecuencia la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado, entendiéndose que esta no ha de exceder de la que en presupuesto figure, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación del Centro directivo antes citado.

12. El pago de la obra se hará en un solo plazo á la terminación de la misma, previa la liquidación que efectúe el Arquitecto, y después de practicada por el mismo la recepción "provisional verificándose su abono por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia de Segovia, previa consignación que deberá reclamarse oportunamente por conducto de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á la del Tesoro."

13. Terminado que sea el plazo de garantía que se le fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de tres meses desde la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, estendiéndose

el acta correspondiente, que se remitirá á la Superioridad para que esta pueda acordar la devolución de la fianza.

14. En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de contabilidad con entera sujeción á las prescripciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales y el importe de los honorarios del Arquitecto.

16. El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional no podrá ceder el servicio, sino en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial, ó después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato; en uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los licitadores y que se haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año y cuantas disposiciones rijan sobre la materia que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... con cédula personal de clase número... enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en el... se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de... (expresado por letra) pesetas.

Fecha y firma.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Septimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por vir-

tud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.
Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores, en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces, de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Es-

cuels de Bellas artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de

las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no per-

mita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa. — YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
EJERCICIO ORDINARIO DE 1890 Á 91.—MES DE JULIO DE 1890.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts
1.º—Administración provincial.....		5712'95
2.º—Servicios generales.....		"
3.º—Obras obligatorias.....		5800
4.º—Cargas.....		"
5.º—Instrucción pública.....		505
6.º—Beneficencia.....		5000
7.º—Corrección pública.....		72'91
8.º—Imprevistos.....		220'83
9.º—Nuevos establecimientos.....		"
10.—Carreteras.....		"
11.—Obras diversas.....		"
12.—Otros gastos.....		"
13.—Resultas.....		"
14.—Ampliación.....		"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....		"
16.—Devoluciones.....		"
TOTAL.....		17311'69

Segovia 1.º de Julio de 1890.—El Contador, Fausto Rosillo.
Sesión de 28 de Julio de 1890.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Arango.—Cáceres, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados por obras municipales que se ejecutaron por administración en la semana anterior y cuyo detalle es como sigue:

CLASE DE OBRA.	JORNALES.	MATERIALES.	TOTAL.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales.....	113'62	"	113'62
Idem á D. Juan Martin, por dos regaderas.....	"	14'50	14'50
<i>Reparación en el cuartel "Casa Grande."</i>			
Por jornales.....	154'25	"	154'25
A varios por materiales.....	"	450'80	450'80
<i>Conservación de caminos.</i>			
Por jornales.....	24'50	"	24'50
TOTALES.....		292'37	465'30

CARCEL.

<i>Obras de explanación para la nueva Cárcel.</i>			
Satisfecho por jornales.....	662'89	"	662'89
Idem por materiales.....	"	228'78	228'78

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.
Segovia 1.º de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en la sesión del día 19 de Febrero de 1890, bajo la presidencia del Alcalde, señor D. Francisco Santiuste Hernández, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Listas electorales.—D. Pedro Oñero, solicitó se le incluya en las de electores para Concejales, y el Ayuntamiento así lo acordó por justificar el recurrente los requisitos que determina el art. 1.º de la ley electoral.

Cuenta.—El Director de arbolado presentó la de compostura de diferentes herramientas para el servicio, y que asciende á 67'40 pesetas, y el Ayuntamiento acordó se realizara su pago.

Estado de fondos.—El Depositario le presentó con una existencia de 7.811'25 pesetas, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado

Moción.—La hizo el Sr. García, proponiendo se reformen las Comisiones por haber advertido que algunas tienen reducido personal, y esto pudiera perjudicar para el mas pronto despacho en los asuntos, y resultando no estar en este caso mas que la de Instrucción pública, el Ayuntamiento acordó nombrar para esta á dicho D. Modesto García.

Idem.—El Sr. Gimenez, propuso también se gestione con insistencia, expidiendo los correspondientes apremios, la realización de todos los créditos que resulten á favor de la Corporación, y esta acordó que la Alcaldía procure sin levantar mano con los medios á su alcance el cobro de todos los descubiertos á que el Sr. Gimenez hizo referencia.

Idem.—El mismo Sr. Gimenez, la hace para que se reclame de la Delegación de Hacienda una suma que se resolvió hace tiempo se devolviera á esta Corporación, en virtud del recurso de alzada que interpusiera, y el Ayuntamiento acordó se formule aquella sin diferirla mas de lo preciso.

Idem.—El Sr. Lotero, advirtió que las cuevas de la Fuencisla se tapiaron para impedir vivieran en ellas algunos pobres que ofrecían escenas que no pueden tolerarse en una población culta, y que esos mismos seres desgraciados ocupan hoy otras que han cercado con tablas, formando barracas de feo aspecto en la calle de San Marcos, que propone desalojen desde luego, y el Ayuntamiento acordó desaparezcan inmediatamente, y que se prevenga á los dependientes de policía urbana cuiden de que no se repitan hechos análogos.

Moción.—El mismo Sr. Lotero, dijo que la acera del Mercado era una de las obras de mas notoria necesidad, y debido á la abundancia de arena que sobre aquella se echara, ha venido á quedar intransitable por algunos puntos á consecuencia del barro

que se ha formado, y consideraba indispensable desapareciera, y el Ayuntamiento acordó pasara este asunto á la Comisión y Arquitecto Municipal para que informen.

Segovia 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Juan Vicente Aguilar, de Sanchoñuño, por lesiones, está acordada la venta en segunda subasta ante este Juzgado con las formalidades de ley, á las nueve de la mañana del treinta de Agosto próximo, de las fincas siguientes, sitas en término de dicho pueblo.

Una tierra de una obrada al camino del Campo; linda á O., Santiago Izquierdo; S., D. Leonardo Sanchez, y P., Plácido Sancho; en 93 pesetas, 75 céntimos.

Otra de tres cuartas al Jabón de Cespedosa, rodeada de caces; en 75 pesetas.

Cuéllar treinta de Julio de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Ignacio Fuentetaja Aguado, de San Martín y Mudrian, por hurto, se acordó hoy vender en segunda subasta ante este Juzgado, con las formalidades de ley, á las nueve de la mañana del treinta de Agosto próximo, las siguientes fincas, sitas en término de dicho pueblo.

Tierra á la Salida, de nueve obradas, dividida por un caz; linda á Oriente, Guillermo Escribano; Mediodía, Pedro de la Flor; Poniente, Salustiano de la Flor; Norte, Maria Herranz; en sescientas setenta y cinco pesetas.

Otra allí, de cuatro obradas; Oriente, Marcelino Olmos; Mediodía, Mariano Arranz; Poniente, Pio Olmos; Norte Eustoquio Arranz; en ciento cincuenta idem.

Cuéllar treinta de Julio de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Perfecto Mira Miguel-Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas devengadas en causa criminal, seguida de oficio contra Francisco Diez Traperero, vecino de Aguilafuente, por sustracción de productos forestales de aque-

llos propios, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco de Aguilafuente, calle del Santo Cristo, número diez y siete; que linda á mano derecha según se entra con la de Félix Aragon Adeva; á la izquierda, la calle de Barrio nuevo; á la espalda en ejidos, y Oriente, con la mencionada calle del Santo Cristo; tiene de fachada, cuarenta y un piés, por cuarenta y ocho de fondo, con puerta accesoría á Barrio nuevo; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado con las formalidades de ley, el día veintinueve del próximo Agosto, á las nueve de la mañana; debiendo advertir que el procesado carece de título de la expresada casa.

Dado en Cuéllar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado municipal de Adrados.

Don Antonio Gil Lobo, Juez municipal de este pueblo de Adrados.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Wenceslao Rodriguez, vecino de Perosillo, contra Domingo Ruano de esta vecindad, sobre pago de

ciento, setenta y cinco pesetas ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Adrados á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Antonio Gil, Juez municipal del mismo, habiendo visto por sí, el anterior juicio verbal civil, pendiente entre partes, de la una, y como demandante D. Wenceslao Rodriguez, vecino de Perosillo, y de la otra, como demandado Domingo Ruano, de esta vecindad, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas, que se dice adeuda el segundo.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debía absolver y absuelvo á Domingo Ruano del pago de la cantidad que se le reclama en esta demanda, condenando al pago de las costas causadas á ambas partes por mitad luego que ésta sentencia quede firme. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció y firma el Sr. Juez municipal de este pueblo, de que yo el Secretario habilitado, certifico.—Antonio Gil.—El Secretario habilitado, Isaac Cantalejo.

Y como se halle declarado en rebeldía el demandado Domingo Ruano, expido el presente para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 283 y 769 de la ley de enjuiciamiento civil, en Adrados á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.—Antonio Gil.—Por su mandato: El Secretario habilitado, Isaac Cantalejo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1890.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
22	2	1	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	13	5	18	"	"	"	18	"	"	1	"	"	"	1	19

Segovia 31 de Julio de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	1	"	1	1
22	1	"	"	1	"	"	"	"	1
23	"	1	"	1	1	"	"	1	2
24	"	"	"	"	"	1	"	1	1
25	"	"	"	"	"	1	"	1	1
26	1	"	"	1	"	2	"	2	3
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	4	1	"	5	1	5	"	6	11

Segovia 31 de Julio de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.